- **Expediente N.º: EXP202416564**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 24 de octubre de 2024, se presentó reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos contra ***CDAD. PROP. H.H.H.*** con NIF ******NIF.1*** (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante manifiesta que la Administración de Fincas de la parte reclamada, divulgó vía email, documentación enviada por él mismo, con la actualización de sus datos, este documento contenía información personal, nombre y apellidos, DNI, dirección, teléfono, mail, número de cuenta, junto a un documento de Orden de domiciliación de adeudo directo SEPA, con sus datos rellenados y su firma estampada.

Y, aporta la siguiente documentación:

- Documento enviado por el reclamante a la administradora de fincas conteniendo nombre y apellidos, DNI, dirección, teléfono, mail, número de cuenta, junto a un documento de Orden de domiciliación de adeudo directo SEPA, con sus datos rellenados y su firma estampada.

- Impresión de un correo electrónico enviado en fecha 21/10/24, desde la cuenta ******EMAIL.1*** a dos direcciones de correo electrónico con el texto:
  "*(…)*"

- Aporta la impresión de un correo electrónico enviado en fecha 23/10/24, desde la cuenta ******EMAIL.2*** a la dirección de correo electrónico del reclamante reconociendo el error y disculpándose por estos hechos además de anexando el texto que la administradora manifiesta haber enviado a los vecinos solicitando el borrado del mail que les fue enviado con fecha 21/10/2024.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 2 de diciembre de 2024 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

No se ha recibido respuesta a este escrito de traslado.

TERCERO: Con fecha 24 de enero de 2025, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD.

En el transcurso de las mismas, la administradora de fincas, en nombre de la parte reclamada para la que actúa como encargada del tratamiento, reconoce los hechos y señala que, queriendo remitir un formulario sin completar a propietarios de la comunidad, el 21 de octubre de 2024 remitió mediante correo electrónico a tres miembros de la comunidad de propietarios, además de a la parte reclamante, el documento rellenado con los datos de esta última.

No obstante, acredita que, al tener conocimiento del envío erróneo, adoptó las siguientes medidas:

> "*- En fecha 23/10/2024, se contactó con las personas destinatarias del correo electrónico enviado por error para indicarles que se trataba de una incidencia y para solicitarles que lo eliminaran. Se adjunta junto con el DOCUMENTO NÚMERO 1 dichos correos electrónicos.*
> *- En fecha 23/10/2024, adicionalmente se contactó vía telefónica con las personas destinatarias del correo electrónico enviado por error para explicarles el incidente y solicitarles que eliminaran el correo electrónico recibido.*
> *- En fecha 23/10/2024, se contactó con la parte reclamante para trasladarle disculpas por el incidente ocasionado. Se adjunta junto con el DOCUMENTO NÚMERO 1 dicho correo electrónico.*
> *- En fecha 23/10/2024, se contactó con el presidente de la comunidad de propietarios afectada, quien ostenta la representación legal de la comunidad de propietarios, informándole de la situación ocurrida, en cumplimiento del acuerdo de encargo de tratamiento firmado entre la administradora de fincas y la comunidad de propietarios.*
> *- En fecha 12/12/2024, se recordó a la plantilla de* ******EMPRESA.1*** *los procedimientos para cumplir con la normativa en materia de protección de datos, en especial con el recabado y el almacenamiento de datos de carácter personal.*
> *- En fecha 12/12/2024, se envió un comunicado interno dirigido a la plantilla de la entidad con el fin de reforzar ciertos aspectos de cumplimiento en materia de protección de datos. Se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO 2 el comunicado interno.*
> *- Se ha establecido un mayor nivel de supervisión y control con el objetivo de asegurar que cualquier comunicación cumpla con los requisitos de la normativa de protección de datos personales."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I
Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

II
Integridad y confidencialidad

La letra f) del artículo 5.1 del RGPD propugna:

"1. Los datos personales serán:
(…)
f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»)."

III
Conclusión

En el presente caso, se presentó reclamación en esta Agencia por la comunicación a través de correo electrónico de los datos personales de la parte reclamante a otros miembros de la comunidad de propietarios.

Durante las actuaciones de investigación, han sido reconocidos los hechos, si bien también ha quedado acreditado que, en cuanto se tuvo conocimiento de los mismos, distintas medidas fueron adoptadas para mitigar los efectos de lo ocurrido y evitar que una situación similar volviera a producirse en el futuro. En particular: la solicitud de eliminación del correo a los destinatarios del correo electrónico enviado tanto por correo electrónico como por vía telefónica; remisión formal de disculpas a la parte reclamante, comunicación al presidente de la comunidad de propietarios; remisión de recordatorios y comunicado interno al personal de la administradora de fincas sobre la normativa en materia de protección de datos, así como el aumento de la supervisión y control sobre el personal.

A este respecto, cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 24 de septiembre de 2024, dictada en el asunto C-768/2021, analiza un supuesto de brecha de datos personales en el que una autoridad de control (el Comisionado para la Protección de Datos y la Libertad de Información del Estado Federado de Hesse, Alemania) decidió no imponer sanción atendiendo a las circunstancias del caso concreto. En dicha sentencia se afirma lo siguiente:

"37 A este respecto, ha de señalarse que el RGPD deja a la autoridad de control un margen de apreciación en cuanto a la manera en que debe subsanar la deficiencia constatada, puesto que el artículo 58, apartado 2, del mismo confiere a dicha autoridad la facultad de adoptar diversas medidas correctoras. Así, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la elección del medio adecuado y necesario corresponde a la autoridad de control, que debe realizar tal elección tomando en consideración todas las circunstancias del caso concreto y cumpliendo con toda la diligencia requerida su misión consistente en velar por el pleno respeto del RGPD (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de julio de 2020, Facebook Ireland y Schrems, C 311/18, EU:C:2020:559, apartado 112).

38 Sin embargo, este margen de apreciación está limitado por la necesidad de garantizar un nivel coherente y elevado de protección de los datos personales mediante una aplicación rigurosa de las normas, como se desprende de los considerandos 7 y 10 del RGPD.

(…)

41 En consecuencia, no puede deducirse ni del artículo 58, apartado 2, del RGPD ni del artículo 83 de este la existencia de una obligación a cargo de la autoridad de control de adoptar, en todos los casos, cuando constate una violación de la seguridad de datos personales, una medida correctora, en particular una multa administrativa, siendo su obligación, en tales circunstancias, reaccionar adecuadamente para subsanar la deficiencia constatada. (…) En estas circunstancias, como señaló el Abogado General en el punto 81 de sus conclusiones, el autor de una reclamación cuyos derechos han sido vulnerados no dispone de un derecho subjetivo a que la autoridad de control imponga una multa administrativa al responsable del tratamiento.

(…)

43 A este respecto, no se excluye que, con carácter excepcional y habida cuenta de las circunstancias particulares del caso concreto, la autoridad de control pueda abstenerse de adoptar una medida correctora aunque se haya constatado una violación de la seguridad de datos personales. Tal puede ser el caso, en particular, cuando la violación constatada no haya persistido, por ejemplo cuando el responsable del tratamiento, que, en principio, había aplicado medidas técnicas y organizativas apropiadas en el sentido del artículo 24 del RGPD, haya adoptado, tan pronto como haya tenido conocimiento de dicha violación, las medidas adecuadas y necesarias para que la violación finalice y no vuelva a producirse, habida cuenta de las obligaciones que le incumben, en particular, en virtud de los artículos 5, apartado 2, y 24 del mencionado Reglamento.

44 La interpretación según la cual la autoridad de control, cuando constata una violación de la seguridad de datos personales, no está obligada a adoptar en todos los casos una medida correctora con arreglo al artículo 58, apartado 2, del RGPD se ve corroborada por los objetivos perseguidos por este artículo 58, apartado 2, y por el artículo 83 de dicho Reglamento, respectivamente.

45 Por lo que respecta al objetivo perseguido por el artículo 58, apartado 2, del RGPD, del considerando 129 de este se desprende que esta disposición tiene por objeto garantizar la conformidad del tratamiento de datos personales con dicho Reglamento y

la regularización de las situaciones de incumplimiento de este para que se ajusten al Derecho de la Unión, mediante la intervención de las autoridades de control nacionales (sentencia de 14 de marzo de 2024, Újpesti Polgármesteri Hivatal, C 46/23, EU:C:2024:239, apartado 40).
46 De lo anterior se infiere que la adopción de una medida correctora puede, con carácter excepcional y habida cuenta de las circunstancias particulares del caso concreto, no imponerse, siempre que la situación de infracción del RGPD ya haya sido subsanada y que se garantice la conformidad de los tratamientos de datos personales con dicho Reglamento por su responsable y que tal abstención de la autoridad de control no menoscabe la exigencia de una aplicación rigurosa de las normas, tal como se ha recordado en el apartado 38 de la presente sentencia."

El TJUE reconoce en esta sentencia el margen de apreciación que tienen las autoridades de control para, en el ejercicio de sus funciones, desarrollar y optar entre los poderes atribuidos por el artículo 58 del RGPD, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y velando por el pleno respeto del RGPD. La consigna que debe regir siempre la actuación de una autoridad de control es asegurar un nivel alto de protección de los datos personales.

Así, cabe que, aun cuando se hubiera constatado o se tuvieran indicios de que se ha producido una vulneración en materia de protección de datos, las autoridades de control se abstengan de ejercitar sus poderes correctivos cuando esta presunta infracción hubiera sido subsanada y se garantice la conformidad de los tratamientos de datos personales con el RGPD.

Lo señalado por el TJUE en la sentencia antes citada, refuerza la idea de proporcionalidad de actuación de las autoridades de control que se recoge, con anterioridad a que fuera dictada la mencionada sentencia, en los artículos 65.4 y 65.6 de la LOPDGDD, por los que se permite a la AEPD, en atención a las circunstancias del caso concreto, la inadmisión a trámite o el archivo de reclamaciones, cuando, tras el traslado de las mismas al responsable del tratamiento, este demostrara haber adoptado medidas para el cumplimiento de la normativa aplicable.

En consecuencia, de conformidad con la STJUE de 24 de septiembre de 2024, en el asunto C-768/2021 y atendiendo a las singulares circunstancias que conforman este caso, esta Agencia considera que, de forma excepcional, no procede el despliegue de sus poderes correctivos previstos en el artículo 58 del RGPD.

Todo ello sin perjuicio de las posibles actuaciones posteriores que esta Agencia pudiera llevar a cabo, aplicando los poderes de investigación y correctivos que ostenta.

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a ***CDAD. PROP. H.H.H.*** con NIF ******NIF.1, ***EMPRESA.1 con N.I.F. ***NIF.2*** y a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos